



Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2018 - 00038  
**PROCESO:** DIVISORIO

*El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.*

*Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió<sup>1</sup>. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal<sup>2</sup>.*

*En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina<sup>3</sup>, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.*

*Descendiendo al caso sub examine, se tiene que los demandantes Ana Graciela Rodríguez de Vásquez y María del Carmen, Rosalba, Bertha, Ana Victoria y José Alfredo Rodríguez Vásquez, a través de apoderado judicial, informaron de la decisión de no ampliar el termino inicial otorgado para el cumplimiento de la conciliación celebrada el 27 de junio de 2019 y, por lo tanto, solicitaron continuar con el trámite del proceso; misiva reiterada en memorial del 2 de abril de 2021.*

*Sin embargo, el Juzgado, mediante proveído del 17 de agosto de 2021<sup>4</sup>, advirtió que el procedimiento se encontraba fenecido, sin verificar previamente que, el trámite procesal, según lo consignado en el material filmico contentivo de la audiencia inicial adelantada el 27 de junio de 2019<sup>5</sup>, fue suspendido hasta el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.*

*En ese orden de ideas, el Despacho, sin mayores elucubraciones, ejercerá control de legalidad dentro de las presentes diligencias y, en consecuencia, dejará sin valor ni efecto el auto calendarado el 17 de agosto de 2021, para en su lugar, ordenar lo que en Derecho corresponde.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>3</sup> MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.

<sup>4</sup> Folio 205. Cuaderno No.1. Principal.

<sup>5</sup> Folio 191. Ibidem.



Así las cosas, en atención a lo reglado en el artículo 163 del Código General del Proceso, vencido como está el término de la suspensión del presente asunto, esto es hasta el 30 de enero de 2020, a petición de parte<sup>6</sup>, el Despacho, ordena la reanudación del presente asunto.

En consecuencia, atendiendo los parámetros legales de que trata el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, en aras de dar continuidad al trámite del epígrafe, el Despacho, señala la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día nueve (9) del mes de septiembre de 2022, para que concurren las partes a través de la plataforma Microsoft Teams, para la práctica de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del mismo Estatuto Procesal, en concordancia con el artículo 409 Eiusdem.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ibídem*.

Lo anterior de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto los apoderados de las partes deberán aportar las direcciones electrónicas de los asistentes a la audiencia al correo electrónico [ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con un día de anterioridad se realizará una prueba de conectividad con el fin de evitar posibles contratiempos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
076 12 9 AGO. 2022
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ. SECRETARIO

<sup>6</sup> Folio 204. *Ibídem*.